DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento **7332**
Fecha Rad: **2 de abril de 2007**
Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado
Por:
Francisco José Martín Caso
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO DE LOS VENDEDORES DE JUGADAS DE LA LOTERIA ADICIONAL

FECHA DE VIGENCIA
1 de noviembre de 2006

REGLAMENTO DE LOS VENDEDORES DE JUGADAS
DE LA LOTERÍA ADICIONAL

TABLA DE CONTENIDO

SECCIÓN **PÁGINA**

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

1.1.-Título 1
1.2.-Base Legal y Propósito 1
1.3.-Definiciones 1
1.4.-Requisitos Generales Para Ser Vendedor 3
1.5.-Solicitud De Licencia de Vendedor 4
1.6.-Cargos De Radicación 4

CAPITULO II - DISPOSICIONES ESPECÍFICAS RELACIONADAS CON LAS LICENCIAS Y CONTRATOS PARA LA VENTA DE LOTERÍA ADICIONAL

2.1.-Criterios Para Otorgar Solicitud de Licencia de Vendedor 5
2.2.-Criterios Para Otorgar una Licencia de Vendedor 5
2.3.-Solicitud De Licencia de Vendedor por Personas Jurídicas 6
2.4.-Evaluación De la Solicitud de Licencia de Vendedor 6
2.5.-Licencias Provisionales 7
2.5.1.-Nuevo Vendedor 7
2.5.2.-Cambio de Dueño 7
2.5.2.1.-Cambio de Dueño en Casos de Personas Jurídicas con Licencia de Vendedor 8
2.5.3.-Terminal ambulante 8
2.6. –Término para la Expedición o Denegatoria de una Licencia 9
2.7.-Expedición de Licencia 9
2.8.-Derechos Anuales de Licencia 9
2.9.-Fianza Requerida a los Vendedores de Lotería Adicional 9
2.10.-Denegatoria de la Solicitud de Licencia 10
2.11.-Revocación de la Licencia o Denegatoria de Renovación de Licencia 10
2.12.-Impugnación de la Denegatoria de la Solicitud de Licencia, Denegatoria de de su Renovación, o Revocación de Licencia 12
2.13.-Requisitos y Condiciones Básicas para la Contratación con los Vendedores 12
2.14.-Suspensión de los Servicios por Contrato 13

CAPITULO III - RESPONSABILIDADES Y DEBERES DE LOS VENDEDORES DE JUGADAS

3.1.-En General 14
3.2.-Obligación de Rendir Cuentas 16
3.3.-Venta de los Juegos de Lotería Adicional 16
3.4.-Compensación 17
3.5.-Incentivos 17

CAPITULO IV - DISPOSICIONES FINALES

4.1.-Multas Administrativas 17
4.2.-Cláusula De Salvedad 17
4.3.-Derogación 17
4.4.-Vigencia 18

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
REGLAMENTO DE LOS VENDEDORES
DE JUGADAS DE LA LOTERÍA ADICIONAL

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.1 - Título

Este reglamento se conocerá como "Reglamento de los Vendedores de Jugadas de la Lotería Adicional".

Sección 1.2 - Base Legal y Propósito

Este reglamento se aprobó a tenor con los Artículos 5, 7, 8 y 10 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, denominada "Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional", 15 L.P.R.A. Secciones 804, 806, 807 y 809, y los Artículos 5 y 6 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", 3 L.P.R.A. Secciones 2121 y 2122, (en adelante "LPAU")

Este reglamento tiene como propósito establecer los requisitos que regirán la expedición de licencias a los vendedores de jugadas, disponer sus deberes y responsabilidades y proveer las obligaciones básicas que éstos asumen mediante el otorgamiento de un contrato para dedicarse a la venta de los juegos de la Lotería Adicional. Tiene el propósito también de establecer los deberes de los vendedores de jugadas en todo lo relacionado a la responsabilidad de los mismos sobre los boletos o cartones de jugadas que venda y los fondos recibidos por razón de tal venta.

Sección 1.3 - Definiciones

Los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa salvo que otra cosa se desprenda del contexto en que se usen:

1. "Boleto" significa el impreso, talonario, tarjeta, recibo u otro medio oficial que de tiempo en tiempo se utilice, expida, entregue a un jugador a cambio del pago correspondiente y cuyo boleto se produce mediante el uso de un terminal que evidencia la jugada realizada.

2. "Cartón de Jugada" significa la hoja pre-impresa, tarjeta u otro medio que de tiempo en tiempo se utilice, expida o entregue a un jugador a cambio del pago correspondiente para evidenciar la jugada realizada y que podrá contener una o más jugadas.

3. "Densidad de Terminales" significa la relación entre la población mayor de 18 años de un área y el número máximo de terminales que el área permite.

4. "Departamento" significa el Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

5. "Director" significa el Director Auxiliar de Lotería Electrónica, o funcionario debidamente autorizado por el Secretario que en ausencia del Director pueda ejercer los deberes y facultades del puesto.

6. "Juego(s)" significa el juego o los juegos dentro del sistema de Lotería Adicional, ya sea un juego de números, un juego de matriz, un juego mediante Cartones de Jugadas, o de cualquier otro tipo o clase, autorizados a implantarse mediante este Reglamento según el poder conferido al Secretario.

7. "Jugada" significa la participación de un jugador por medio de una transacción monetaria en cualquiera de los juegos de Lotería Adicional, según se evidencia dicha participación en un boleto o cartón de jugada.

8. "Ley" significa la Ley Núm. 10 del 24 de mayo de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional".

9. "Lotería Adicional" significa las modalidades que se practican en el mercado de Loterías, cuya venta se realiza ya sea (i) a través de un terminal, o (ii) a través de la compra de cartones de jugadas o (iii) mediante cualquier otro medio que de tiempo en tiempo el Secretario autorice.

10. "Lotería Electrónica" es el nombre por el cual el público en general conoce el sistema de Lotería Adicional. También se denomina como "Lotería Electrónica" a la unidad operacional dentro del Departamento de Hacienda que tiene a su cargo las operaciones del sistema de Lotería Adicional.

11. "Oficina de Permisos de los Municipios" significa la Oficina del Municipio Autónomo a la cual se transfieren ciertas facultades de la Junta de Planificación y la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) sobre la ordenación territorial, incluyendo querellas, autorizaciones y permisos por virtud de la facultad concedida por el Artículo 13.012 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico".

12. "Negocio" significa cualquier establecimiento dedicado al comercio de bienes al detal o servicios, que cumple con los permisos de uso exigidos por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) y cuya actividad principal no sea o pretenda ser la venta de Lotería Adicional.

13. "Proveedor" significa la compañía con la cual el Departamento ha contratado para que provea el sistema de computadoras y otros bienes y servicios necesarios para los juegos de Lotería Adicional.

14. "Secretario" significa el Secretario del Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o su representante debidamente autorizado.

15. "Terminal" significa el equipo computadorizado que se le facilita al Vendedor de Jugadas para realizar las transacciones de venta, cancelación, validación o impresión de jugadas de los juegos, según aplique y otras operaciones relacionadas. El terminal, también ubicado en los centros de pago autorizados, permite que las transacciones relacionadas con los juegos se registren en el sistema central computadorizado de la Lotería Electrónica, al momento en que éstas se realizan.

16. "Vendedor de Jugadas o Vendedor" significa cualquier persona natural o jurídica a quien se le expida una licencia para vender cualquiera, algunos o todos los juegos de Lotería Adicional y que haya formalizado un contrato o contratos con el Departamento para estos propósitos.

17. "Ventas Mínimas" significa el volumen promedio mínimo de ventas semanales que un Vendedor debe mantener, según los criterios establecidos por el Secretario.

Los términos no definidos expresamente en este Reglamento o cuya definición se aclara para su implantación de conformidad con la política pública delineada bajo este Reglamento según la Ley, tendrán el significado que para ellos se disponga en el Artículo 2 de la Ley.

SECCIÓN 1.4 - Requisitos Generales para ser Vendedor de la Lotería Adicional

La Ley faculta al Secretario para negociar y otorgar contratos con los Vendedores para que éstos tengan disponible para la venta al público los juegos de la Lotería Adicional. No se podrá operar un terminal de la Lotería Adicional en un local o negocio ubicado a una distancia menor de veinticinco (25) metros lineales de una escuela pública o privada, según se desprende de la Ley. Tampoco se podrán vender los juegos de la Lotería Adicional en una zona escolar, según se establezcan dichas zonas por la Junta de Planificación de Puerto Rico, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 84 de 13 de julio de 1988.

Cualquier persona interesada en que se le otorgue un contrato de Vendedor de Jugadas deberá solicitar una licencia la cual es expedida por el Director. La persona que solicite la licencia de Vendedor de Jugadas deberá acreditar en la forma y manera que se dispone en este Reglamento o en las normas administrativas que el Secretario adopte, lo siguiente:

1. que es mayor de edad;

2. que goza de buena reputación en la comunidad; y

3. que no ha sido convicta por delito grave o delito menos grave que conlleve depravación moral por un Tribunal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en los Estados Unidos de América o de un país extranjero, o por violación a la Ley de Sustancias Controladas, Ley de Juegos de Azar, Ley de Bolita o Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico.

Además, el solicitante deberá proveer aquella información adicional de naturaleza financiera o de otra índole que requiera el Departamento para cualificar como Vendedor de Jugadas.

SECCIÓN 1.5 - Solicitud de Licencia de Vendedor

Toda persona que desee contratar con el Departamento para dedicarse a la venta de los juegos de Lotería Adicional deberá pedir una solicitud de licencia de Vendedor. El Departamento otorgará dicha solicitud a aquellos solicitantes que cualifiquen según el procedimiento establecido.

Toda solicitud deberá acompañarse con una Declaración y Autorización para Divulgación de Información en la cual el solicitante hará constar que se obliga a cumplir con las disposiciones de la Ley y certificará además la certeza y veracidad de la información suministrada en la solicitud. En la misma, el solicitante autorizará al Departamento a realizar aquellas investigaciones de crédito, de antecedentes penales, de récord contributivo y de referencias comerciales que estime pertinentes, así como a inspeccionar las instalaciones físicas del negocio donde se vaya a instalar el terminal.

El solicitante deberá radicar solicitudes separadas para cada local en el cual interese vender los juegos de la Lotería Adicional e incluirá con cada solicitud copia del Permiso de Uso Comercial del local otorgado por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) y cualquier permiso municipal aplicable, así como evidencia de cumplimiento con el pago de patentes municipales y cualquier otro documento requerido para poder evaluar la solicitud presentada según los criterios incluidos en este Reglamento. En aquellos casos en que la solicitud es por cambio de local del negocio de un Vendedor, el Director podrá utilizar los documentos en el expediente de la licencia de Vendedor activa hasta la solicitud de cambio de local para completar todo o parte del nuevo expediente. Las solicitudes o las licencias no son transferibles a ninguna persona o entidad.

SECCIÓN 1.6 - Cargos de Radicación

Cada solicitud deberá acompañarse con un comprobante o sello de Rentas Internas por la cantidad establecida por el Secretario mediante Orden Administrativa, los cuales no son reembolsables, excepto según así se determine por el Secretario.

CAPITULO II
DISPOSICIONES ESPECÍFICAS RELACIONADAS CON LAS LICENCIAS Y CONTRATOS PARA LA VENTA DE LA LOTERÍA ADICIONAL

SECCION 2.1 – Criterios para otorgar Solicitud de Licencia de Vendedor

Para cualificar para una solicitud de licencia de Vendedor, el negocio del solicitante deberá, primeramente, aprobar una evaluación de mercadeo que incluya pero no esté limitada a:

1. las horas de operación del negocio;

2. el tipo de negocio;

3. densidad de terminales en el área;

4. la distancia entre el local del solicitante y otros negocios autorizados a vender los juegos de Lotería Adicional;

5. patrones de tránsito, disponibilidad o acceso a áreas de estacionamiento u otros factores que pudieran afectar el acceso del público;

6. la experiencia comercial del solicitante; y

7. cualquier otro criterio dirigido a proteger la seguridad de la comunidad y el ambiente escolar así como fomentar las actividades comerciales y de desarrollo urbano y los mejores intereses de la Lotería Adicional.

SECCIÓN 2.2 - Criterios para Otorgar una Licencia de Vendedor

Luego de aprobar favorablemente los requisitos de la Sección 2.1, el solicitante será evaluado sobre múltiples criterios antes de otorgársele una licencia de Vendedor de Jugadas. Algunos de estos criterios son:

1. solvencia económica;

2. responsabilidad financiera, incluyendo sus responsabilidades respecto a la radicación de planillas y pago de contribuciones sobre ingresos, sobre la propiedad mueble e inmueble, si aplica;

3. integridad y reputación;

4. accesibilidad de la actividad del terminal al público;

5. tipo de negocio;

6. cumplimiento con los permisos exigidos por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE), ya sea a través de las oficinas de ARPE o de la Oficina de Permisos de los Municipios con autoridad para emitir los mismos;

7. cumplimiento con el pago de patentes municipales;

8. seguridad del local;

9. suficiencia de vendedores para servir al público en determinada área;

10. volumen de ventas proyectado;

11. cualquier otro criterio que sea pertinente.

El Director realizará las investigaciones que estime necesarias para analizar la solicitud conforme a los criterios antes expresados y podrá requerir que el solicitante suministre aquella información adicional que estime pertinente.

SECCIÓN 2.3 - Solicitud de Licencia de Vendedor por Personas Jurídicas

Cuando el solicitante sea una persona jurídica en la solicitud se incluirá el nombre, dirección, número de seguro social y fecha de nacimiento de los dueños, gerentes, directores y oficiales responsables de las operaciones de esa compañía o negocio en Puerto Rico. Además, el nombre y Seguro Social de los cónyuges de cada uno de dichos dueños, gerentes, directores y oficiales. A todos le aplicarán las condiciones establecidas en la Ley y en este Reglamento. De igual forma se autorizará al Director a que realice las investigaciones correspondientes para determinar si las personas cumplen con los requisitos establecidos en este Reglamento.

SECCIÓN 2.4 - Evaluación de la Solicitud de Licencia de Vendedor

Una vez el Departamento recibe la solicitud se verificará que la misma incluya todos los documentos requeridos y se haya completado la misma en todas sus partes. La solicitud se estudiará utilizando múltiples criterios. Algunos de estos criterios son:

1. evaluación financiera del negocio y del dueño o de los dueños que incluya pero no esté limitada a (i) solvencia económica, (ii) estabilidad financiera, (iii) verificación de referencias comerciales, (iv) la verificación de crédito y (v) la verificación de antecedentes penales con las agencias pertinentes, según sea necesario;

2. verificación del status contributivo;

3. evaluación de mercadeo que incluya pero no esté limitada a los criterios esbozados en este Reglamento:

4. cualquier otro procedimiento necesario que evidencie el carácter del solicitante y la habilidad de satisfacer los demás criterios para otorgar la licencia, según se establecen en la Ley y en este Reglamento.

SECCION 2.5 – Licencias Provisionales

El Director podrá expedir una licencia provisional por un periodo no mayor a trescientos sesenta (360) días a cualquier solicitante o vendedor que cualifique según las disposiciones de este Reglamento. De ser necesario, el Director podrá extender el término de la licencia provisional por un período adicional, siempre que la razón para así hacerlo esté justificada. La licencia provisional se otorgará una vez se formalice el contrato provisional y se preste una fianza satisfactoria. Además, se deberá cumplir con los requisitos que se establecen en las secciones que siguen, dependiendo de la situación que aplique.

SECCION 2.5.1 – Nuevo Vendedor

El Director podrá emitir una licencia provisional a un nuevo Vendedor, cuando al evaluar la documentación requerida por este Reglamento y sometida junto a la Solicitud de Licencia, el solicitante no cumpliese de manera completamente satisfactoria con alguno de los requisitos exigidos para cualificar como Vendedor de Jugadas. En estos casos, la licencia provisional establecerá un período de probatoria en el cual el Departamento podrá evaluar la capacidad real del Vendedor para operar un terminal de Lotería Adicional, conforme a las leyes y los reglamentos vigentes.

Para cualificar para una licencia provisional, el solicitante deberá someter toda la documentación requerida en la solicitud para licencia de Vendedor y cualquier otro documento según determinado por el Secretario mediante Orden Administrativa.

SECCION 2.5.2 – Cambio de Dueño

Cualquier cambio de dueño de un negocio autorizado a vender Lotería Adicional tendrá el efecto de cancelar la licencia de Vendedor y de resolver el contrato formalizado entre éste y el Departamento, salvo que cumpla con lo dispuesto en este Reglamento, se notifique a la Lotería Adicional del cambio de dueño dentro del término dispuesto en este Reglamento y el nuevo dueño cualifique para ser portador de una licencia de Vendedor.

Se entenderá que ha ocurrido un cambio de dueño si se vende o arrienda el negocio, si hay un cambio en la forma y manera de poseer el negocio o de haber un cambio de socios, si se tratase de una sociedad.

El Director podrá emitir una licencia provisional al nuevo dueño de un establecimiento cuyo dueño anterior poseía licencia para la venta de los juegos de Lotería Adicional. Esto le permitirá al nuevo dueño mantener activo el punto de ventas mientras lleva a cabo los trámites necesarios para la obtención de una licencia permanente, según establecida en la Sección 2.4 de este Reglamento. Para obtener una licencia provisional por cambio de dueño, el nuevo dueño

deberá someter la documentación requerida en la solicitud de Licencia de Vendedor y cualquier otro documento requerido según determinado por el Secretario mediante Orden Administrativa.

SECCION 2.5.2.1 - Cambio de Dueño en Casos de Personas Jurídicas con Licencia de Vendedor

Cuando la licencia de Vendedor de Jugadas haya sido expedida a una persona jurídica y ésta tenga algún cambio de socios, oficiales o directores o una transferencia de más del cincuenta y un (51%) por ciento de acciones corporativas o el por ciento que en dicha corporación constituya mayoría, los nuevos socios, oficiales, directores o accionistas corporativos responsables de las operaciones de esa compañía o negocio en Puerto Rico, serán evaluados por el Departamento para determinar si reúnen los requisitos y condiciones que los cualificarían como Vendedor de Jugadas. El dueño a quien se le haya expedido la licencia viene obligado a notificar a la Lotería Adicional con por lo menos treinta (30) días de anticipación sobre la efectividad del cambio de dueño. De no ser posible y así se le demuestre a la Lotería Adicional, se le otorgará hasta cinco (5) días luego de la efectividad de la venta, transferencia o cambio de dueños, accionistas, socios o directivos para notificar a la Lotería Adicional. De esta manera, ésta podrá hacer la evaluación correspondiente de los nuevos dueños si éstos interesan retener la licencia de Vendedor.

La investigación cubrirá los aspectos que le sean aplicables de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento, incluyendo la responsabilidad financiera, integridad, antecedentes penales y reputación de la persona evaluada. Si como resultado de tal investigación se determinase que por razón del nuevo socio, oficial, director o accionista la entidad no hubiera cualificado inicialmente para una licencia de Vendedor, el Director deberá proceder a cancelar la licencia existente y a resolver el contrato.

Todo Vendedor deberá notificar cualesquiera de los cambios señalados en esta Sección o de cualquier otro que entienda que lo inhabilita como Vendedor de Jugadas, dentro del término de treinta (30) días previos a la efectividad del mismo.

SECCION 2.5.3 - Terminal ambulante

El Director podrá emitir una licencia provisional a Vendedor con el propósito de operar un terminal ambulante durante actividades deportivas, sociales o culturales. Para cualificar como operador de un terminal ambulante, el solicitante debe tener una licencia activa de Vendedor que cumpla con todos los requisitos establecidos en este Reglamento. El Vendedor será seleccionado de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Director con la aprobación del Secretario.

Para obtener una licencia provisional para un terminal ambulante, el Vendedor llenará y entregará una solicitud nueva para tramitar su licencia. También deberá solicitar una extensión de la fianza vigente para el terminal que ya opera, en los casos que así se determine, y cualquier otro documento según determinado por el Secretario mediante Orden Administrativa.

SECCIÓN 2.6 - Término para la Expedición o Denegatoria de una Licencia

El Director deberá pasar juicio sobre las solicitudes de licencia, provisional o permanente, o de renovación de licencia permanente en un término que no excederá de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se radique la solicitud. La solicitud se entenderá radicada en la fecha en que ésta se acepte por el Departamento como que está completa en todas sus partes. Si la solicitud no estuviese completa o le faltara información o cualesquiera de las autorizaciones requeridas, el Director así lo notificará al solicitante por escrito indicando las razones por las cuales no puede darle curso.

SECCIÓN 2.7 - Expedición de Licencia

Luego de evaluar la solicitud el Director expedirá un certificado de licencia provisional o permanente, que incluirá el nombre del negocio, nombre de la persona natural o jurídica a favor de quien se expide el mismo, localización del negocio en el cual se autoriza la venta, el tipo de juego autorizado y el término de vigencia del mismo. Dicho certificado se exhibirá en el negocio en un sitio visible al público. La licencia así expedida permitirá el otorgamiento del contrato entre el Departamento y el Vendedor. La licencia no tendrá efectividad hasta que no se otorgue el contrato entre la Lotería Adicional y el Vendedor a quien se le ha otorgado la licencia. El Vendedor no podrá transferir la licencia a ninguna otra persona ni a otro local distinto al especificado en el certificado.

SECCIÓN 2.8 - Derechos Anuales de Licencia

Toda persona a quien se le expida o renueve una licencia de Vendedor de Jugadas deberá pagar la cantidad establecida por el Secretario mediante Orden Administrativa por concepto de derechos de licencia. El pago de tales derechos se hará mediante comprobante o sello de Rentas Internas.

Los derechos de licencia se pagarán al someter una solicitud, según se establece en este Reglamento y anualmente durante el proceso de renovación de la licencia de Vendedor.

Los derechos de licencia se aplicarán por separado por cada local, tienda, negocio, unidad comercial o establecimiento donde se venda Lotería Adicional, aunque éstos sean parte de una cadena de tiendas o estén ubicados en el mismo edificio, centro comercial, plaza o paseo público o centro comercial ("mall").

SECCIÓN 2.9 - Fianza Requerida a los Vendedores de Lotería Adicional

Toda persona que interese que se le expida una licencia de Vendedor y se le otorgue un contrato, anualmente deberá prestar una fianza al Secretario que sea suficiente para garantizar los pagos al Departamento de las cantidades que reciba por concepto de la venta de los juegos de Lotería Adicional. La cuantía de la fianza será aquella que determine el Secretario, mediante Orden Administrativa.

La fianza deberá prestarse ante el Secretario a través de una compañía debidamente autorizada para prestar fianzas, de acuerdo a las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cumpliendo con las Ordenes Administrativas del Departamento de Hacienda, según apliquen.

SECCIÓN 2.10 - Denegatoria de la Solicitud de Licencia

La solicitud de licencia podrá ser denegada por cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la solicitud para una licencia contiene información falsa o engañosa o la solicitud adolece de información necesaria que no fuere suplida a requerimiento del Departamento.

2. Cuando el solicitante haya sido convicto por cualquiera de las violaciones señaladas en la Ley o es haya sido convicto por un Tribunal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América o de un país extranjero por cualquier delito que conlleve depravación moral o fraude al erario, o por violación a la Ley de Sustancias Controladas, Ley de Juegos de Azar, Ley de Bolita o Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico.

3. Cuando el solicitante no satisface los criterios y requisitos establecidos en la Ley y en este Reglamento para el otorgamiento de una licencia.

4. Cuando el solicitante tiene deudas contributivas o si teniéndolas no se mantiene al día en un plan de pagos acordado con la agencia pertinente, o si no hubiere radicado, o si dejare de radicar la planilla de contribución sobre ingresos, o cualquier otra planilla para el pago de contribuciones que por ley tenga que radicar.

5. Cuando en el negocio se opere o venda cualquier tipo de juego ilegal.

6. Cuando en el mejor juicio del Director, denegar la solicitud protege la seguridad de la comunidad, o el ambiente escolar, o si otorgarla atenta contra la actividad comercial y de desarrollo urbano de la comunidad o contra los mejores intereses de la Lotería Adicional.

En casos en que se haya otorgado una licencia provisional de las permitidas en este Reglamento, la denegación de una solicitud conlleva la resolución automática del contrato provisional para la venta de Lotería Adicional formalizado entre las partes.

SECCIÓN 2.11 - Revocación de la Licencia o Denegatoria de Renovación de Licencia

La licencia de Vendedor podrá ser revocada o su renovación denegada por cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando el Vendedor es convicto por cualquiera de las violaciones señaladas en la Ley o es convicto por un Tribunal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los

Estados Unidos de América o de un país extranjero por cualquier delito que conlleve depravación moral o fraude al erario, o por violación a la Ley de Sustancias Controladas, Ley de Juegos de Azar, Ley de Bolita o Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico.

2. Cuando el Vendedor ya no satisface los criterios y requisitos establecidos en la Ley y en este Reglamento para el otorgamiento de una licencia.

3. Cuando el Vendedor no cumple con las ventas mínimas establecidas por el Departamento.

4. Cuando el Vendedor tiene deudas contributivas o no se mantiene al día en el plan de pagos acordado con la agencia pertinente, o dejare de radicar la planilla de contribución sobre ingresos, o cualquier otra planilla para el pago de contribuciones que por ley tenga que radicar.

5. Cuando haya un cambio de dueño del negocio, sin la autorización de Lotería Adicional.

6. Cuando el Vendedor incurre en conducta perjudicial a la confianza pública en el Departamento o en el sistema de Lotería Adicional o atenta contra la seguridad o la operación eficiente de la Lotería Adicional.

7. Cuando el Vendedor interfiera con cualquier aspecto de la operación de cualquier terminal de Lotería Adicional, aun si el mismo está ubicado fuera de su negocio.

8. Cuando el Vendedor consistentemente incumpla con los procedimientos establecidos para rendir cuentas de los boletos o cartones de jugadas vendidos, de los fondos recibidos por concepto de ventas de boletos o cartones de jugadas, de los premios pagados, boletos o cartones de jugadas cancelados o cualquier otro documento solicitado.

9. Cuando el Vendedor venda los juegos de Lotería Adicional en un lugar distinto al autorizado por la licencia.

10. Cuando el Vendedor no exhiba la licencia en el lugar autorizado para la venta.

11. Cuando se altere cualquier hecho material considerado por el Director para expedir la licencia.

12. Cuando el Vendedor cometa fraude o incurra en falsa representación ante el Departamento o ante cualquier persona que haya comprado boletos o cartones de jugadas de la Lotería Adicional.

13. Cuando la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) revoque el Permiso de Uso para el local donde está ubicado el negocio.

14. Cuando el Vendedor haga un requerimiento en dinero o especie como condición para pagar un premio.

15. Cuando el Vendedor opere o venda cualquier juego ilegal en o fuera del negocio, así como fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

16. Cuando el Vendedor altere el tipo de negocio por el cual se otorgó la licencia.

17. Cuando el Director entienda que la suspensión inmediata es necesaria para asegurar la integridad, seguridad y honestidad del Departamento y del sistema de Lotería Adicional.

La revocación de la licencia o denegatoria de renovación conlleva la resolución automática del contrato formalizado entre las partes para la venta de Lotería Adicional.

SECCIÓN 2.12 - Impugnación de la Denegatoria de la Solicitud de Licencia, Denegatoria de su Renovación, o Revocación de Licencia

Toda persona a quien se le deniegue la concesión de una licencia, o se le revoque una licencia expedida de conformidad con las leyes y este Reglamento o se le deniegue la renovación de la misma, tendrá derecho a impugnar por escrito la determinación del Director dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la denegatoria o la revocación, mediante un procedimiento adjudicativo de conformidad con las disposiciones de la LPAU y de conformidad con las disposiciones del Reglamento 3991 del Departamento.

SECCIÓN 2.13 – Requisitos y Condiciones Básicas para la Contratación con los Vendedores

El Secretario por sí o a través del Director formalizará un contrato con la persona a quien se le expida una licencia provisional o permanente de Vendedor de Jugadas. Se harán contratos separados para cada negocio en el cual se autorice la venta de Lotería Adicional.

La venta de los juegos de Lotería Adicional se hará a través de un terminal que le será suministrado al Vendedor por la Lotería Adicional o su representante autorizado. Los Vendedores no adquirirán ningún interés propietario sobre el equipo provisto por la Lotería Adicional o su representante autorizado. Para la instalación de este terminal, el Vendedor deberá proveer acceso a un circuito eléctrico dedicado. Los Vendedores pagarán por el consumo de energía eléctrica que se utilice en la operación del terminal, y cualquier otro equipo asociado a la operación de Lotería Adicional localizado en su negocio.

Los Vendedores se obligarán a localizar el terminal dentro de su negocio en un lugar aprobado por el Departamento. El espacio que se asigne al terminal deberá tener ventilación adecuada y la suficiente accesibilidad para el mantenimiento y suministro de materiales.

Ningún terminal podrá ser removido de su sitio sin el consentimiento escrito del Secretario o del Director. Los Vendedores serán responsables de cualquier costo incurrido por el movimiento del terminal y de proveer un nuevo circuito eléctrico dedicado.

Todos los Vendedores utilizarán el debido cuidado y diligencia al operar el terminal y deberán notificar de inmediato, conforme al procedimiento que se establezca para estos casos, cualquier falla en la operación de dicho terminal.

Los Vendedores relevarán al Departamento, sus funcionarios y empleados de cualquier responsabilidad que surja en relación con la operación y venta de los juegos de la Lotería Adicional en el negocio.

El contrato que se formalice con los Vendedores deberá especificar que éstos reconocen la facultad del Director para suspender los servicios de venta de los juegos de Lotería Adicional, bajo aquellas circunstancias que se establecen en este Reglamento.

Nada de lo dispuesto en esta Sección se entenderá como una limitación y el contrato deberán contener aquellas cláusulas y condiciones adicionales que mejor sirvan para proteger el interés público.

SECCIÓN 2.14 - Suspensión de los Servicios por Contrato

El Director estará facultado para suspender de inmediato los servicios suplidos al Vendedor mediante el contrato de venta de los juegos de Lotería Adicional, bajo las siguientes circunstancias o bajo aquellas otras que se dispongan en el contrato:

1. Cuando el Vendedor no pague en el término establecido para ello alguna multa administrativa que se le haya impuesto.

2. Cuando el Vendedor no cubra una insuficiencia de fondos en la cuenta de transferencias electrónicas atribuible a la remesa que debe hacer al Departamento por concepto de la venta de los juegos de Lotería Adicional.

3. Cuando el Vendedor no cumpla con los procedimientos establecidos para rendir cuentas de los boletos o cartones de jugadas vendidos, de los fondos recibidos por concepto de ventas de boletos o cartones de jugadas, de los premios pagados, boletos o cartones de jugadas cancelados o cualquier otro documento solicitado.

4. Cuando se haya vencido la fianza requerida este Reglamento.

5. Cuando no se haya completado el proceso de renovación dentro de los términos establecidos por el Director.

6. Cuando el Vendedor interfiera con cualquier aspecto de la operación de cualquier terminal de Lotería Adicional, aun si el mismo está ubicado fuera de su negocio.

7. Cuando el Vendedor no cumpla con el requerimiento de documentos necesarios para completar la evaluación de su solicitud o cuando se cite al Vendedor para una gestión oficial y no se presente o no presente una justificación para su ausencia.

8. Cuando el Vendedor notifique por escrito que no interesa continuar con el servicio, que remodelará o cerrará temporeramente su negocio o que cerrará operaciones.

9. Cuando el Vendedor no cumpla con el mínimo de ventas establecido.

10. Cuando el Director entienda que es necesaria la suspensión inmediata del servicio por cualquier razón expresada en este Reglamento o en los procedimientos establecidos.

11. Cuando el Director entienda que la suspensión inmediata es necesaria para asegurar la integridad, seguridad y honestidad del Departamento y del sistema de Lotería Adicional.

El Director, tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso, determinará el término durante el cual se suspenderán los servicios de ventas de los juegos de Lotería Adicional.

Cuando el Director determine que procede la suspensión inmediata de los servicios notificará al Vendedor. Si lo entiende necesario, el Director podrá ratificar esta determinación por escrito incluyendo una declaración concisa de los hechos y las razones que justifican su decisión de tomar acción inmediata.

Si el Vendedor no estuviese conforme con la decisión emitida mediante el procedimiento informal, tendrá derecho a impugnarla mediante un procedimiento adjudicativo de conformidad con las disposiciones de la LPAU y de conformidad con las disposiciones del Reglamento 3991 del Departamento.

CAPITULO III

RESPONSABILIDADES Y DEBERES DE LOS VENDEDORES DE JUGADAS

SECCIÓN 3.1 - En General

Todo Vendedor de Jugadas, ya sea operando con una licencia provisional o con una permanente, tendrá los deberes y responsabilidades que a continuación se expresan:

1. Proveerá los servicios especificados en el contrato firmado incluyendo la venta de los juegos de la Lotería Adicional.

2. Cumplirá con las disposiciones de la Ley. Además cumplirá con todos los reglamentos, procedimientos y órdenes administrativas del Secretario que sean de aplicabilidad al Vendedor y al funcionamiento del sistema de la Lotería Adicional.

3. Validará y redimirá los boletos o cartones de jugadas de la Lotería Adicional que resulten premiados hasta la cantidad de ochocientos ($800.00) dólares por boleto o cartón de jugada, independientemente de donde se hayan comprado los mismos.

4. Proveerá en su negocio el espacio que le requiera el Departamento para establecer el sistema de Lotería Adicional y para exponer el material de promoción que le será suministrado y cumplirá con los requerimientos de la Lotería Adicional en la distribución y promoción de los referidos materiales.

5. Responderá por todos los ingresos derivados de la venta de los juegos de Lotería Adicional así como por aquellos boletos o cartones de jugadas que se hayan redimido o cancelado sin que se hayan cumplido con las instrucciones y procedimientos establecidos.

6. Asistirá a todas las sesiones de adiestramiento para las que sean citados para asegurar que tanto él como sus empleados tengan los conocimientos adecuados sobre la operación, mantenimiento y seguridad del terminal, así como de la venta de los juegos de Lotería Adicional y los procedimientos establecidos.

7. Notificará cualquier cambio en el negocio tales como cambio de dueño, de local o cualquiera otra condición relacionada con la expedición de la licencia, con por lo menos treinta (30) días de anticipación a la efectividad del mismo, o de mediar justa causa, no más tarde de cinco (5) días luego de la efectividad del cambio.

8. Permitirá el acceso del personal del Departamento o sus representantes autorizados a los fines de inspeccionar y llevar a cabo las investigaciones, auditorias o inspección del equipo y operación del terminal que estime pertinentes.

9. Notificará al Departamento la intención de cerrar las operaciones de su negocio, ya sea permanente o temporeramente. Tal notificación se hará por lo menos con treinta (30) días de anticipación al proyectado cierre.

10. Prestará y mantendrá vigente una fianza según se dispone en este Reglamento.

11. Notificará de inmediato cualquier cambio en el horario de cierre y apertura de su negocio conforme a los procedimientos establecidos para estos fines.

12. Notificará, de inmediato, de cualquier falla en el funcionamiento del terminal. Será responsable por la seguridad física del terminal que se instale en su negocio para la venta de Lotería Adicional. Cualquier daño al terminal que sea atribuible a la falta de cuidado por el Vendedor o sus empleados deberá ser pagado por éste.

13. Ubicará el terminal en un sitio seguro dentro de su negocio. No dará mantenimiento eléctrico o mecánico o efectuará reparaciones al terminal excepto según lo autorice el Departamento. Permitirá acceso a su negocio al personal del Departamento o su representante autorizado para que se brinde servicio y mantenimiento al terminal.

SECCIÓN 3.2 - Obligación de Rendir Cuentas

Todo Vendedor será responsable y dará cuenta al Secretario de los fondos que reciba por concepto de la venta de Lotería Adicional, según se disponga en los procedimientos adoptados a estos efectos.

El Vendedor establecerá una cuenta comercial corriente de transferencias electrónicas en los bancos que determine el Departamento a los fines de recibir el dinero por concepto de la venta de Lotería Adicional y para hacer y recibir pagos del Departamento y emitir cheques para pago de premios a los clientes según les sean requeridos y de acuerdo a lo establecido en este Reglamento. El Vendedor deberá notificar al Secretario la sucursal donde mantiene la cuenta, así como el número de la misma. Esta cuenta será una distinta y separada de la cuenta comercial del negocio.

Antes de validar un boleto o cartón de jugadas para el pago de un premio, los Vendedores se asegurarán que tienen fondos suficientes para pagar la cantidad necesaria. Todo boleto o cartón de jugadas premiado deberá validarse previo al pago del premio. El Vendedor deberá retener el boleto o cartón de jugadas original premiado y la autorización de pago expedida por el terminal según los procedimientos establecidos.

Los fondos provenientes de la venta de Lotería Adicional se considerarán fondos públicos y los retiros de dichas cuentas se harán solamente de conformidad con las directrices del Departamento. En la eventualidad de que haya un cambio en la cuenta de banco en la cual el Vendedor deposita fondos provenientes de la venta de Lotería Adicional, el Vendedor deberá notificar al Departamento con por lo menos diez (10) días de anticipación a la efectividad de dicho cambio.

Cada Vendedor deberá someter al Departamento informes de las transacciones de venta de la Lotería Adicional de conformidad con los procedimientos e instrucciones que imparta el Secretario.

SECCIÓN 3.3 - Venta de los Juegos de Lotería Adicional

La Ley prohíbe la venta de los juegos de Lotería Adicional a personas menores de dieciocho (18) años de edad y los Vendedores que infrinjan dicha disposición incurrirán en delito menos grave.

Los Vendedores venderán los juegos de la Lotería Adicional durante el horario regular de operación de su negocio o según el horario de venta de los juegos que disponga el Director, lo que sea más temprano.

Todas las ventas serán finales y no se permitirá la devolución del dinero pagado por éstos, excepto según se provea específicamente en los Reglamentos y procedimientos adoptados por el Secretario. Los boletos para juegos donde el ganador se determina mediante un sorteo no podrán venderse después de la fecha y hora del sorteo al cual correspondan. Los juegos que no

requieran sorteo no podrán venderse luego de la fecha establecida y publicada por Lotería Electrónica.

Se prohíbe a los Vendedores variar el precio de los juegos de Lotería Adicional o regalar o disponer de los mismos en cualquier otra forma que no sea la establecida en este Reglamento, a menos que medie autorización expresa del Secretario o del Director.

SECCIÓN 3.4 - Compensación

La comisión que corresponderá a los Vendedores será de cinco (5%) por ciento del total de ventas que efectúe por concepto de los juegos de Lotería Adicional. El Secretario podrá revisar dicha comisión de tiempo en tiempo y establecer mediante Orden Administrativa aquella que considere apropiada conforme a las circunstancias particulares de las operaciones de la Lotería Adicional.

SECCION 3.5 – Incentivos

El Secretario establecerá mediante Orden Administrativa un programa de incentivos para los Vendedores. El Secretario podrá revisar dicho programa de tiempo en tiempo y hacer aquellos cambios que considere apropiados conforme a las circunstancias particulares de las operaciones de la Lotería Adicional.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

SECCIÓN 4.1 - Multas Administrativas

Además de las acciones administrativas que procedan, cualquier incumplimiento con las disposiciones de este Reglamento podrá ser sancionado con multa administrativa que no excederá de cinco mil ($5,000) dólares. La multa aplicará por separado a cada incumplimiento e independientemente de las penalidades establecidas en la Ley por la comisión del delito.

SECCIÓN 4.2 - Salvedad

Si cualquier Sección, parte, párrafo o cláusula de este Reglamento fuese declarado nulo por tribunal competente, la sentencia dictada a tales fines no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento y su efecto quedará limitado a la Sección, parte, párrafo o cláusula así declarada.

SECCIÓN 4.3 - Derogación

Este Reglamento deja sin efecto el Reglamento de Vendedores de Jugadas de Lotería Adicional de 27 de mayo de 2003, Reglamento Número 6687.